



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302262020

Expediente : 00497-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARAMÍS CASTRO RAMOS**
Entidad : **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00497-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2020, interpuesto por **ARAMÍS CASTRO RAMOS** contra la Carta N° 0177-2020-MINAGRI-SG/OACID-TRANSP, notificada mediante el correo electrónico de fecha 19 de junio de 2020¹, a través de la cual el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** atendió en forma parcial su solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud N° 401 de fecha 12 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2020, el recurrente requirió a la entidad la entrega de la siguiente información²:

“COPIA (EN PDF O EL FORMATO EN EL QUE LO DISPONGA) DE TODAS LAS CEDULAS ESTADÍSTICAS REPORTADAS POR LOS GOBIERNOS REGIONALES O LAS DIRECCIONES -DE AGRICULTURA DE HUANCAYO, LORETO, SAN MARTIN Y UCAYALI REFERENTE AL SECTOR PALMA ACEITERA ESTO PARA EL PERIODO 2012 – 2019 O EL QUE MANEJEN COMO HISTORICO.” [sic]

En respuesta, a través de la Carta N° 0177-2020-MINAGRI-SG/OACID-TRANSP, la entidad remitió al recurrente el documento denominado EMAIL N° 100-2020-MINAGRI-DGESEP/DEA-AD, de fecha 18 de junio de 2020, por el cual la entidad atendió en forma parcial la entrega de la información requerida alegando lo siguiente:

¹ Se adjuntó el documento denominado EMAIL N° 100-2020-MINAGRI-DGESEP/DEA-AD, de fecha 18 de junio de 2020.

² Dicha solicitud no fue adjuntada al presente recurso de apelación, por lo que se presume cierto lo afirmado en tal extremo por el recurrente en su recurso de apelación, de conformidad con el Principio de Veracidad establecido en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”.

“(...) se remite información DISPONIBLE en esta Dirección General, sobre la producción el Aceite crudo de palma, del año 2015-2019, de las regiones San Martín, Ucayali y Loreto, que tiene como fuente las cédulas de encuesta a empresas agroindustriales.

En el marco del Secreto de la Información Estadística, nos imposibilita de brindar información a nivel de empresa o personas (información nominal o individualizada), esta se sustenta en el DS N° 043-2001-PCM, que norma para todo el Sistema Estadístico Nacional-SEN y de aplicación para todas la Oficinas Sectoriales de Estadística y de Informática-OSEI, que incluye a la Dirección de Estadística Agraria del MINAGRI.

Título quinto de los Instrumentos, fuentes de información, sanciones, secreto estadístico, confidencialidad de la información y de la obligatoriedad del uso de la información estadística oficial.

CAPITULO IV DEL SECRETO ESTADÍSTICO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Artículo 97.- La información proporcionada por las fuentes, tiene carácter secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Sólo podrá ser divulgada o publicada en forma innominada. La información suministrada, tampoco podrá ser utilizada para fines tributarios o policiales. El intercambio de información, entre los Órganos del Sistema para cumplir con sus fines, no transgrede el secreto estadístico o confidencialidad de la información, tampoco la información utilizada en la elaboración de Directorios.” (Subrayado agregado)

Con fecha 26 de junio de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis³, alegando -entre cosas- lo siguiente:

“(...) Por lo tanto, corresponde analizar si el artículo 97° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM cumple con el principio constitucional de razonabilidad.

En nuestra opinión dicho artículo no cumple el principio de razonabilidad. Si lo que se busca a través de dicho artículo es proteger derechos fundamentales como el de protección de los datos personales, o proteger el secreto comercial, entre otros, dicho artículo únicamente debe circunscribirse a dichos bienes constitucionales. Así, la interpretación razonablemente constitucional que se le debe brindar a dicho artículo (suponiendo que cumpliera con el principio de legalidad), es que configura secreto estadístico únicamente la información proporcionada por las fuentes que implique la afectación de los derechos fundamentales de estas, el secreto comercial, u otros similares de igual jerarquía constitucional.

En el presente caso no estamos solicitando información que implique afectación a bien constitucional alguno. Más aún, estamos solicitando información que es de sumo interés público.

4. Más aún, y en el supuesto negado de que dicha disposición reglamentaria sea constitucional, la entidad pudo haber brindado la información solicitada de forma innominada. Esto, pues la propia norma así lo establece: lo que está proscrito es la divulgación de información obtenida de fuentes de forma nominada. Así, la entidad debe entregarnos la información solicitada de forma innominada y de tal

³ El recurrente eleva a esta instancia el recurso de apelación en fecha 27 de junio de 2020.

manera que esta no afecte derechos fundamentales u otros bienes constitucionales.” [sic]

Mediante la Resolución N° 020102262020⁴, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia a través del Oficio N° 299-2020-MINAGRI-SG/OACID ingresado con fecha 17 de agosto de 2020 y en el cual se adjunta el Informe N° 060-2020-MINAGRI-DVPA/DGESEP-DSEP de fecha 13 de agosto de 2020, en el cual se reiteran los argumentos de la denegatoria relacionados con la aplicación del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, haciendo referencia al Decreto Legislativo N° 604 “*Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática*”, así como el Decreto Legislativo N° 1082 que “*Crea el Sistema Integrado de Estadística Agraria*” y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2009-AG.

Adicionalmente a ello, la entidad agregó que la documentación remitida se encuentra protegida por la Ley N° 29733, “*Ley de Protección de Datos Personales*”, la cual precisa que la difusión de dichos datos requiere el consentimiento de sus titulares, conforme a lo señalado por el numeral 13.5 del artículo 13 del referido cuerpo legal.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información

⁴ Resolución de fecha 3 de agosto de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 12 de agosto de 2020, con confirmación de acuse de recepción de la misma fecha a horas 19:51, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó, copia (en PDF o el formato en el que lo disponga) de todas las cédulas estadísticas reportadas por los Gobiernos Regionales o las Direcciones de Agricultura de Huancayo, Loreto, San Martín y

Ucayali referente al Sector Palma Aceitera para el periodo 2012 – 2019 o el que manejen como histórico.

Por su parte, la entidad solo remitió la información disponible en la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas, sobre la producción del aceite crudo de palma, del año 2015-2019, de las regiones San Martín, Ucayali y Loreto, que tiene como fuente la cédula de encuesta a empresas agroindustriales (es decir, la entidad no hizo entrega de la información requerida sobre la región de Huancayo, ni respecto a la información requerida sobre las regiones San Martín, Ucayali y Loreto correspondiente a los años 2012 al 2014); indicando que, en el marco del secreto de la información estadística, es imposible brindar información a nivel de empresa o personas (información nominal o individualizada), sustentando su negativa en el “carácter secreto” de la información solicitada, según lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, que norma el Sistema Estadístico Nacional-SEN y de aplicación para todas las Oficinas Sectoriales de Estadística y de Informática-OSEI, que incluye a la Dirección de Estadística Agraria del MINAGRI. Además, añadió, que el artículo 97 del citado Decreto Supremo establece el Secreto Estadístico y Confidencialidad de la Información.

Sobre el particular, esta instancia considera oportuno mencionar que el alegado Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, se basa en la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 604⁶, la cual señala en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final lo siguiente: *“La definición y uso de los instrumentos, fuentes de información, sanciones, secreto estadístico, confidencialidad de la información y de la obligatoriedad del uso de la información oficial se normará por Decreto Supremo.”*⁷ (subrayado nuestro)

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional.” (subrayado nuestro)

⁶ Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de mayo de 1990.

⁷ Información verificada en el siguiente enlace virtual:

https://www.inei.gob.pe/media/pte/ROF/LEY_DE_ORGANIZACION_FUNCIONES%20INEI_D_LEG_N_604.pdf

(Consulta realizada el 18 de agosto de 2020)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En relación a ello, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo, y el literal f) del artículo 5^º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, prevé que toda denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

En virtud a lo descrito, esta instancia concluye que la información requerida en el presente caso, solo puede ser denegada, previa justificación, siempre y cuando afecte a las causales establecidas en los artículos 15, 16 y 17¹⁰ de la Ley

⁸ **“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información**

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

f. En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información.”

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹⁰ **“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:

a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.

b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.

c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.

d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.

e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.

f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.

g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:

a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.

b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.

c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.

d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.

e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.

f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

de Transparencia, referidas a la información secreta reservada información confidencial, respectivamente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente 01805-2007-HD, ha señalado la definición de Información Secreta indicando lo siguiente: “(...) se entiende que la información calificada de secreta se refiere a todo lo concerniente a la defensa nacional entendida esta como las actividades que realizan las Fuerzas Armadas para proteger al estado en caso de agresión interna o externa; está vinculada estrechamente con la seguridad nacional y relacionada con el ámbito militar y el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA).” (subrayado nuestro)

g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1. En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.
(...)”

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.

b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.

c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.

d) Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas.
(...)”

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.
(...)”

Asimismo, el citado Tribunal en el Fundamento 15 de la referida sentencia ha señalado respecto de la confidencialidad lo siguiente: “En cuanto a la *información confidencial*, esta tiene una connotación referente al manejo de la información de decisiones de gobierno, investigaciones vinculadas a la potestad sancionadora de la Administración Pública o defensa en un procedimiento administrativo, secreto profesional y los derechos regulados en el inciso 5 del artículo 2, y los demás regulados por la legislación pertinente”. (subrayado nuestro)

Siendo ello así, es importante resaltar que la entidad no ha demostrado, ni justificado, que lo solicitado contenga información que se encuentre contemplada en alguna de las causales de excepción de acceso a la información pública regulada en los citados artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, por lo que la sola mención de un artículo (artículo 97) de una norma de menor jerarquía (Decreto Supremo N° 043-2001-PCM) que la Ley de Transparencia que establece que la información solicitada tiene “*carácter secreto*”, no es un argumento válido para denegar la información requerida, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia que señala expresamente que: **“No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”**, por lo que el referido Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, no puede oponerse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De igual modo, un aspecto trascendental queda determinado por el hecho de que la norma invocada no solamente es de menor jerarquía que la Ley de Transparencia, sino que dicha norma fue emitida en el año 2001; es decir, forma parte del marco legal previo a la emisión de la Ley de Transparencia, perdiendo su vigencia respecto a la calificación de la información confidencial recogida en la referida ley, que guía el comportamiento de las entidades en materia de acceso a la información pública desde su vigencia¹¹.

En tal sentido, los argumentos esgrimidos por la entidad en los descargos presentados a esta instancia a través del Oficio N° 299-2020-MINAGRI-SG/OACID, al cual se adjuntó el Informe N° 060-2020-MINAGRI-DVPA/DGESEP-DSEP, en el cual se reiteran los argumentos de la denegatoria relacionados con la aplicación del Decreto Supremo N° 043-2001-PC, no resultan amparables para justificar la denegatoria efectuada.

De igual modo, la entidad manifestó en sus descargos que su labor estadística se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 604 “*Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática*”, así como el Decreto Legislativo N° 1082 que “*Crea el Sistema Integrado de Estadística Agraria*” y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2009-AG, respecto de lo cual es preciso señalar que el hecho de que la entidad forme parte del Sistema Integrado de Estadística Agraria, respecto del cual el INEI es el ente rector, no excluye la posibilidad de que se atiendan las solicitudes de acceso a la información pública conforme lo dispone la Ley de Transparencia, puesto que no resultan incompatibles.

Adicionalmente a ello, la entidad agregó que la documentación requerida e encuentra protegida por la Ley N° 29733, “*Ley de Protección de Datos Personales*”, la cual precisa que la difusión de dichos datos requiere el consentimiento de sus titulares, conforme a lo señalado por el numeral 13.5 del

¹¹ Es preciso señalar que dicha norma fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el 3 de agosto de 2002.

artículo 13 del referido cuerpo legal; sin embargo, no ha especificado de qué manera se vincula el requerimiento formulado por el recurrente con la necesidad de proteger los datos personales a efectos de que sea valorada por esta instancia, dentro del marco de la carga de la prueba que corresponde a las entidades de la Administración Pública para denegar el acceso a la información que obra en su posesión.

Con mayor razón aún si se tiene en cuenta que, si bien el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que: “*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular*”; sin embargo, la protección de datos personales solo se refiere a datos sobre personas naturales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales que define a los datos personales como: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (subrayado nuestro), y al numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que agrega que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*” (subrayado nuestro).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹² que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial, concordante con el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional también consideró que:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación”. (subrayado nuestro)

De esta manera, esta instancia advierte que estamos frente a un supuesto en el que la documentación requerida puede contener información pública (como de manera ilustrativa se puede señalar, documentación emitida por la entidad en virtud de sus funciones, entre otros); e, información privada (como datos personales de personas naturales, entre otros); en tal sentido, corresponde a la entidad proceder a entregar únicamente la información pública y tachar aquella protegida¹³, atendiendo a lo dispuesto en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, al no haber acreditado la entidad algún supuesto de excepción comprendido en la Ley de Transparencia, la presunción de publicidad se mantiene vigente, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información

¹² **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

¹³ Teniendo en cuenta el carácter restrictivo de la interpretación de las excepciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

pública requerida, procediendo a tachar, de ser el caso, la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la citada Ley de conformidad con lo dispuesto en los párrafos precedentes.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ARAMÍS CASTRO RAMOS**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** mediante la Carta N° 0177-2020-MINAGRI-SG/OACID-TRANSP; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente así como que, de ser el caso, proceda al tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

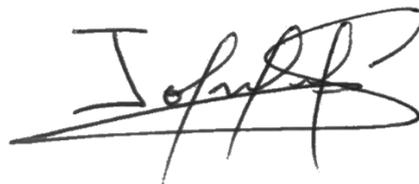
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ARAMÍS CASTRO RAMOS** y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm